

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Enero 17 de 2023. Pasa a despacho de la señora juez la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 040

Radicación: 19001-31-10-002-2000-05885-00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Edith Elizabeth Trochez Pajoy c.c. No. 34542500
Demandada: Néstor León López Alegría C.C. No. 10539612

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El señor NESTOR LEON LOPEZ ALEGRIA, allega escritos solicitando la exoneración de cuota alimentaria que le fue impuesta a su cargo y a favor de su hijo JUAN DAVID LOPEZ TROCHEZ, manifestando éste ha terminado su formación académica de pre-grado como ingeniero Industrial de la Corporación Universitaria COMFACAUCA, Institución de Educación Superior; pidiendo se oficie a dicha Universidad para que le certifique el título obtenido y se le despache favorablemente su petición.

Frente a lo solicitado, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

*“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.***

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo;** pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.”* (Se destaca)

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se

P/Claudia

forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades (Corte Constitucional sentencia T-854 de 2012)

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que mediante sentencia No.196 de fecha 26 de julio de 2000, (folios 24) se resolvió fijar a cargo del señor NESTOR LEON LOPEZ ALEGRIA, identificado con la c.c. 10539612 cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN DAVID LOPEZ TROCHOES quien para ese entonces era menor de edad, equivalente al 20% del sueldo y prestaciones sociales devengados, confirmándose así la cuota provisional, dinero que debería seguirse consignando en el Banco Agrario de esta ciudad, y las cesantías en el mismo porcentaje quedaron como garantía del pago de la cuota alimentaria.

Con base en lo anterior, si bien el joven alimentario ha adquirido, según se afirma por el demandado, un título universitario, contando con preparación académica que le permite ingresar al mercado laboral y obtener por si mismo los recursos para su propia subsistencia, la exoneración de la cuota de manutención, no puede ser declarada de plano por el juez de familia, con la sola petición elevada en tal sentido por el obligado, dado que para ello se debe acudir a la acción judicial respectiva, allegando y/o solicitando las pruebas respectivas para acreditar los hechos, en aras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del alimentario, y previo el agotamiento de la audiencia de conciliación prevista en el art. 40 de la Ley 621 de 2001, o también se puede obtener la liberación de la obligación alimentaria, por mutuo acuerdo de las partes, allegado al juzgado, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comento al interior de este proceso.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos fijada en favor del joven JUAN DAVID LOPEZ TROCHEZ y a cargo del señor NESTOR LEON LOPEZ ALEGRIA, elevada por éste, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificado lo anterior, REGRESE el expediente al archivo respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 006 del día 18/03/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

P/Claudia

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931a77f58ff661fe4779226694ec8efefa1b7197c84875a5a3e1082b3eb33f0**

Documento generado en 17/01/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>